



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-764
30 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 1º de diciembre del año en curso esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Liliana Andrea Parra López, apoderada judicial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido que al interior del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado 2022-00477, presentó recurso de reposición el 10 de octubre del año en curso, contra la decisión de los mismos, sin que el despacho lo hubiese resuelto.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto de 5 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones del caso, indicando en resumen, lo siguiente:
 - a. Revisado el expediente, se advierte que efectivamente, dicha demanda se admitió mediante auto calendarado el 4 de agosto del año en curso y se ordenó la retención del vehículo de placa GQX-693, por lo que mediante auto de 6 de octubre de 2022 se ordenó la entrega del vehículo, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia, decisión contra la cual se presentó el recurso de reposición, por lo que una vez surtido el traslado del recurso se ingresó el proceso al despacho y mediante auto del 9 de diciembre, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante.
 - b. Al respecto, resalta que cuando la parte no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas al interior de un proceso, el mecanismo para su contradicción no es la vigilancia administrativa sino los recursos de ley.
 - c. Para mayor información, remite enlace del expediente digital.
2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la

definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, en su calidad de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación judicial injustificada, al interior del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado 2022-00477, en resolver el recurso de reposición presentado el 10 de octubre de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

*tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, sea lo primero decir que, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse o sugerir las actuaciones judiciales que debe adoptar por parte del despacho, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por las diferentes autoridades judiciales deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos, como ocurrió el caso en particular.

En cuanto al término que tardó el despacho para resolver el recurso de reposición presentado el 10 de octubre de 2022, atendido mediante auto de 9 de diciembre siguiente, es decir, dos (2) meses después, este Consejo Seccional considera que es un término prudencial, pues previo a ello, por secretaría debía correr traslado del mismo y fue mediante constancia secretarial de 21 de noviembre del año en curso, que el expediente pasó al despacho de la juez para proveer, quien dentro de los trece (13) días posteriores, decidió no reponer la decisión objeto de inconformidad. Además, debe tenerse en cuenta que el juzgado vigilado conoce de acciones de tutela que cuentan con un trámite preferente, así como otras actuaciones propias del despacho.

En este sentido, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

³ Sentencia T-577 de 1998.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva y a la señora Liliana Andrea Parra López, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM